

# DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

## ENCAJE DE AHORROS

### La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren el aparte f) del artículo 2º y el artículo 3º del Decreto legislativo 756 de 1951,

#### RESUELVE:

Artículo 1º A partir del 1º de marzo próximo, redúcese en cinco puntos el encaje sobre los depósitos de ahorros que mantengan las cajas y secciones de ahorros que funcionen en el país.

Para gozar de la reducción del encaje anteriormente indicada, las cajas y secciones de ahorros deberán demostrar que han invertido una cantidad

equivalente en bonos emitidos por la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, con la garantía del Gobierno Nacional.

Transitoriamente y por un período que no podrá exceder de 180 días, a partir de la fecha de la presente Resolución, la inversión de que trata el inciso anterior podrá mantenerse en bonos de la propia Empresa Siderúrgica, de un interés no inferior al 6%.

Artículo 2º Las cajas y secciones de ahorros que no desearan acogerse a las disposiciones del artículo anterior, mantendrán, sin modificaciones, el encaje que rige actualmente.

Dada en Bogotá, a veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

### NORMAS SOBRE PETROLEOS Y OLEODUCTOS

#### DECRETO NUMERO 332 DE 1953 (febrero 17)

por el cual se reglamenta la Ley 18 de 1952 y el Decreto Extraordinario 2270 del mismo año y se sustituyen los Decretos Reglamentarios 2169 de 1950 y 972 de 1951.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia.

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

### CAPITULO I

#### EXENCIONES Y DEDUCCIONES

Artículo 1º Para los efectos del artículo 1º de la Ley 18 de 1952, se entiende por período de exploración el anterior a la iniciación de la explotación, ya

sea que se trate de exploraciones superficiales o de exploraciones con taladro.

Por exploración en general, se entiende el conjunto de trabajos tendientes a la búsqueda del petróleo, así sea éste de propiedad nacional o de propiedad particular.

La iniciación del período de explotación será fijada, en cada caso, por el Ministerio de Minas y Petróleos, de acuerdo con las leyes, reglamentos o contratos administrativos que rijan sobre la materia en el año gravable de que se trate y comunicada al Administrador de Hacienda Nacional del domicilio del contribuyente.

Artículo 2º Las inversiones que se hagan en la industria del petróleo durante el período de exploración, como se define en el artículo anterior, en el cual se presume una imposibilidad física de que se produzca renta gravable, estarán exentas de la sobretasa patrimonial:

a) Cuando se hagan en exploraciones superficiales o con taladro en busca de petróleo de propiedad particular;

b) Cuando se verifiquen en exploraciones superficiales en busca de petróleo de propiedad nacional, en desarrollo de la libertad consagrada en el artículo 15 de la Ley 37 de 1931;

c) Cuando se verifiquen en exploraciones superficiales o con taladro en desarrollo de contratos de exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional celebrados de conformidad con las disposiciones de la Ley 18 de 1952, y

d) Cuando se realicen en exploraciones superficiales o con taladro en desarrollo de contratos de exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley 18 de 1952, siempre que los concesionarios acepten la revisión de sus contratos para someterlos a las disposiciones sobre regalías y cánones superficiales señalados en los artículos 7º y 8º de la Ley 18 de 1952.

Iniciado el período de explotación cesará el reconocimiento de la exención de la sobretasa patrimonial y, consecuentemente, las respectivas inversiones deberán tomarse en cuenta para los efectos de la determinación del exceso de utilidades, de acuerdo con las normas generales.

Parágrafo. Es requisito indispensable para que el contribuyente pueda gozar de la exención establecida en el artículo 1º de la Ley 18 de 1952, que en los casos c) y d) de este artículo, acompañe a su declaración de renta y patrimonio, copia autenticada del respectivo contrato en que conste que se han estipulado las regalías y cánones superficiales señalados en la misma Ley 18 de 1952.

Artículo 3º A partir de la vigencia de la Ley 18 de 1952, y exclusivamente cuando se trate de la explotación actual de pozos de petróleo y de gas o de otras mezclas naturales de hidrocarburos que lo acompañen o se deriven de él, bien sean de propiedad nacional o privada, será aceptable con cargo a la renta bruta, una deducción por concepto de agotamiento destinada a amortizar el costo de las siguientes inversiones que se reputan hechas en el yacimiento o depósito mineral explotado en el año gravable de que se trate:

a) Los gastos capitalizados hechos en la adquisición de la respectiva concesión, o el precio neto de adquisición de la propiedad, según el caso. Cuando la propiedad haya sido adquirida a título gratuito, la inversión amortizable por agotamiento estará constituida por el valor que se le haya fijado en la respectiva hijuela a título de adjudicación por causa de muerte o donación entre vivos. En todos los casos de adquisición de la propiedad que se explota, deberá restarse de su precio de adquisición o del valor que se le haya fijado como se dispone en este artículo, el precio o valor según el caso, que corresponda a la superficie del terreno que sea susceptible de utilizarse económicamente para fines distin-

tos de la explotación o producción de petróleo, gas o demás mezclas naturales;

b) Los gastos preliminares de exploración, de instalación, legales y de desarrollo, y en general, todos aquellos que contablemente deban ser capitalizados, a excepción de inversiones hechas en propiedades para las cuales se soliciten deducciones por depreciación.

c) Los gastos capitalizados verificados en áreas improductivas por el contribuyente que invoca la deducción. Pero no pueden utilizarse simultáneamente la deducción por agotamiento y la deducción que consagra el artículo 5º de la Ley 18 de 1952, para amortizar los mismos gastos de exploración capitalizados.

Artículo 4º El arrendamiento o la concesión administrativa para la explotación de pozos de petróleo o de gas o de otras mezclas naturales que lo acompañen o que se deriven de él, se estimará para los solos efectos impositivos, como un contrato sui generis en que tanto el arrendador o el otorgante de la concesión, según el caso, como el arrendatario o concesionario explotador, conservan o retienen un interés económico en la propiedad agotable, interés que es la fuente de su respectiva renta, y, en consecuencia, la deducción por agotamiento se concederá tanto al arrendador o propietario del pozo, como al arrendatario o concesionario explotador, sobre la base del costo de sus respectivas inversiones, determinadas conforme a las reglas establecidas en el artículo 3º del presente Decreto.

Artículo 5º En el caso de propiedad poseída en usufructo adquirido, bien a título oneroso o a título gratuito, la deducción por agotamiento se computará como si el usufructuario tuviera el pleno dominio sobre la propiedad, y será éste exclusivamente quien tenga derecho a la deducción correspondiente.

Artículo 6º Para que el contribuyente pueda tener derecho a reclamar la deducción por agotamiento de que tratan los artículos anteriores, debe tratarla contablemente por el sistema de estimación técnica de costo de unidades de operación, mediante cálculos periódicos y técnicos del contenido explotable en número de barriles de petróleo o unidades de gas u otras mezclas de hidrocarburos, del pozo o pozos de cuya explotación se trate; hecho esto se dividirá el costo o valor de la propiedad que se haya fijado de acuerdo con el artículo 3º de este Decreto, por el número de unidades calculadas, y el cociente representará el agotamiento por unidad.

En el año o período gravable en que resulte cierto, como resultado de la operación y de trabajos de desarrollo, que las unidades recuperables son mayores o menores que las estimadas o calculadas para el año o período gravable inmediatamente anterior, este último cálculo deberá ser revisado por la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales oficiosamente, o a solicitud del contribuyente hecha antes de presentar la declaración de renta del respectivo año o período gravable, en cuyo caso la deducción por

agotamiento tendrá por base para el año o período gravable de que se trate, y para los subsiguientes, el nuevo cálculo o estimación revisada.

Artículo 7º También podrá concederse la deducción por agotamiento a base de un porcentaje fijo sobre el valor de la producción, que será igual al 10% del ingreso bruto por ventas en el año o período gravable, del producto extraído del depósito natural que esté en explotación en el año o período para el cual se solicite la deducción, debiendo restarse de tales ventas una cantidad equivalente a cualquier arrendamiento o regalía pagados o causados respecto de tal propiedad.

Parágrafo. La deducción por agotamiento mediante el sistema de porcentaje fijo permitido en este artículo se concederá en alícuotas anuales durante el término de la explotación, en cuanto sea necesaria para amortizar totalmente el costo de las respectivas inversiones determinadas de acuerdo con el artículo 3º de este Decreto. El tratamiento contable de la deducción por el sistema de estimación técnica de costo de unidades de operación será la base para la fijación de los castigos que deben hacerse al patrimonio.

Artículo 8º El sistema para calcular la deducción por agotamiento queda a opción del contribuyente, pero una vez elegido el sistema, sólo podrá cambiarlo por una sola vez, con autorización del Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, y previos los ajustes correspondientes que ordene este funcionario.

Artículo 9º La deducción por agotamiento, cualquiera que sea el sistema adoptado por el contribuyente, no podrá exceder en ningún caso del 20% de la renta líquida computada antes de hacer la deducción por agotamiento.

Parágrafo. La deducción por agotamiento se concede globalmente a los sujetos del impuesto. En consecuencia, cada contribuyente podrá deducir la cuota o cuotas a que tenga derecho de la renta total de sus explotaciones.

Artículo 10º A partir también de la vigencia de la Ley 18 de 1952, y exclusivamente cuando se trate de compañías, principales o filiales, explotadoras de petróleo o gas u otras mezclas naturales que lo acompañen o se deriven de él, ya sean estos hidrocarburos de propiedad nacional o privada, podrá aceptarse además, con cargo a la renta bruta de sus explotaciones en el año o período gravable de que se trate, una deducción por amortización de inversiones hechas en exploraciones superficiales o con taladro como se definen en el artículo 1º de este Decreto en zonas discontinuas e independientes, bien directamente o por intermedio de sus filiales o principales, a la tasa del 5% anual de las respectivas inversiones.

Una vez iniciado el período de explotación de estas zonas independientes, la deducción de que trata este artículo se suspenderá. Esta suspensión no obsta para que, de acuerdo con las normas generales, se sigan concediendo a la filial o principal que

las hizo, deducciones por agotamiento con cargo a su propia renta, por el saldo no amortizado de las inversiones hechas en tales zonas independientes.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se entiende que una sociedad anónima o en comandita por acciones es filial de otra, cuando el 90% o más de sus acciones pertenezca a otra sociedad anónima o en comandita por acciones que se considerará como principal. El carácter de principal o filial de una sociedad debe probarse por el contribuyente.

## CAPITULO II

### CANONES Y REGALIAS

Artículo 11. Es entendido que el canon superficial de que trata el artículo 7º de la Ley 18 de 1952 se liquidará por cada hectárea de los terrenos nacionales contratados.

Artículo 12. El pago del canon superficial se efectuará anticipadamente dentro de los primeros 30 días de la respectiva anualidad. Los años principiarán a correr desde la fecha en que el Consejo de Estado declare que el contrato se ajusta a la ley.

Artículo 13. La rebaja a la mitad del canon superficial, consagrada en el aparte I de la letra b) del artículo 7º de la Ley 18 de 1952 se decretará por el Ministerio de Minas y Petróleos una vez vencida la respectiva anualidad y teniendo en cuenta los informes sobre los trabajos de perforación con taladro suministrados por el contratista, los que el Ministerio podrá verificar cuando lo estime conveniente, de acuerdo con la facultad contenida en el artículo 5º de la Ley 37 de 1931.

El concesionario que tenga derecho a la referida rebaja podrá, a su juicio, pedir que se le haga la correspondiente devolución en dinero o que se le abone la suma en cuestión al pago de la siguiente anualidad.

Artículo 14. Las regalías de que trata el artículo 8º de la Ley 18 de 1952 también podrá exigir las el Gobierno en el centro de recolección de petróleo de la respectiva concesión en producto bruto, o una parte en especie y otra en dinero en el puerto de embarque, o una parte en especie en el centro de recolección del campo petrolífero y otra en dinero en el puerto de embarque, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 31 de la Ley 37 de 1931.

Artículo 15. Cuando los gases naturales sean tratados en plantas especiales, para obtener de aquellos los productos denominados "gasolina natural", "gases líquidos" u otros, la Nación tendrá derecho a percibir, como participación sobre tales gases naturales, el mismo porcentaje que le corresponde sobre el petróleo crudo de la respectiva concesión. Dicha regalía se pagará en especie, o en dinero, a elección del Gobierno.

Podrá también el Gobierno optar por el pago de la trigésima parte de la gasolina natural obtenida en la planta, o de su equivalente en dinero, caso en el cual no habrá lugar al pago de la regalía sobre el gas natural señalada en el inciso final del artículo 8º de la Ley 18 de 1952.

### CAPITULO III

#### RENUNCIA DE CONTRATOS

Artículo 16. Cuando se formule la renuncia de un contrato de exploración y explotación antes de que el contratista deba tener instalado el equipo completo de perforación, deberá comprobar ante el Ministerio de Minas y Petróleos que el resultado de los estudios geológicos, geofísicos, sismográficos u otros que hubiere realizado de acuerdo con los más modernos procedimientos de la técnica no justifican la exploración con taladro.

Cuando la renuncia se formule después de haberse iniciado los trabajos de perforación, el contratista deberá demostrar que técnicamente no se justifica la continuación de ellos. Se entiende que no se justifica continuar la explotación con taladro cuando de los resultados de ésta apareciere que no se ha hallado petróleo en cantidad comercial.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a las renunciaciones que se presenten dentro de los tres primeros años del período inicial de exploración, siempre que los respectivos contratos se hayan celebrado o perfeccionado dentro de la vigencia del Decreto Extraordinario 3419 de 1950, o dentro de la vigencia de la Ley 18 de 1952.

Artículo 17. Para que el Gobierno pueda aceptar la renuncia de un contrato sobre exploración y explotación de petróleo, bien sea que se presente en el período de exploración o bien en el de explotación, es preciso que el contratista esté a paz y salvo con el Gobierno por razón del contrato, y haya cumplido todas sus obligaciones contractuales hasta la fecha de la renuncia.

Para la devolución de la caución es necesario, además, presentar al Ministerio de Minas y Petróleos una copia debidamente registrada de la escritura pública por medio de la cual el contratista haga constar de manera solemne su voluntad de poner fin al contrato.

La renuncia debe ser absolutamente incondicional por parte del contratista, quedando el Gobierno con la plenitud de los derechos de que trata el artículo 24 de la Ley 37 de 1931.

Artículo 18. Si en los casos previstos en el artículo 9º de la Ley 18 de 1952 el Ministerio de Minas y Petróleos decidiere que no es aceptable la renuncia, el asunto deberá ser sometido, si el interesado así lo pidiere dentro de los diez días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, al dictamen de peritos de que trata el artículo 2º de la

Ley 160 de 1936, en la forma y extensión y con los efectos consagrados en esa disposición, y en las pertinentes de los Decretos 1270 de 1931 y 950 de 1937.

Si el contratista no formulare la petición dentro de los diez días a que se refiere el inciso anterior, le quedarán vigentes las acciones de derecho común que sean procedentes contra la decisión del Ministerio.

### CAPITULO IV

#### TRAMITACION DE PROPUESTAS

Artículo 19. En la fecha de la ejecutoria de la providencia que admite una propuesta para contratar la exploración y explotación de petróleo deberán estar a la disposición del interesado, en la Secretaría del Ministerio, el extracto o aviso para la publicación en el Diario Oficial, y el despacho o despachos contentivos de los carteles que han de ser fijados y publicados por bando en las alcaldías respectivas de conformidad con los artículos 5º de la Ley 160 de 1936, y 72 del Decreto 1270 de 1931. Si dicho interesado no acudiere dentro de los cinco días siguientes a la fecha citada a recibir tales documentos, el Ministerio podrá considerar abandonada la propuesta.

El interesado deberá hacer las gestiones necesarias para las publicaciones y la remisión de los pliegos de que se trata dentro de los diez días siguientes a la fecha de su entrega por la Secretaría del Ministerio, gestiones que comprobará con la presentación de los recibos que acrediten el pago de los derechos de publicación y la remisión de los despachos. Si dentro de dicho término no se hubieren hecho tales gestiones, el Ministerio podrá considerar retirada la solicitud de concesión.

Artículo 20. Una vez hecha la publicación de la propuesta en el Diario Oficial, el interesado deberá presentar al Ministerio un ejemplar autenticado del número del periódico en que aparece la publicación, para que se agregue al respectivo expediente.

Los despachos y carteles, una vez diligenciados, serán devueltos al Ministerio por los respectivos alcaldes dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la desfijación del cartel, con las anotaciones del caso sobre el modo como se dio cumplimiento a la comisión conferida por medio de los mismos despachos.

La inobservancia de las obligaciones que por medio del artículo 72 del Decreto 1270 de 1931, y el inciso anterior se fijan a los alcaldes, será sancionada con multas de cincuenta pesos (\$ 50.00) a quinientos pesos (\$ 500.00), multas que impondrá el Ministerio a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 21. Las propuestas para contratar la exploración y explotación de petróleo que versen íntegramente sobre terrenos respecto de los cuales se haya definido a favor de la Nación el dominio del

petróleo, ya por haberse fallado a su favor el juicio ordinario de que tratan los artículos 5º y 7º de la Ley 160 de 1936 y 10 y 11 de la Ley 18 de 1952, ya por haber transcurrido los términos que para el efecto señalan dichos artículos sin que los interesados hubieran iniciado dicho juicio ordinario, no requerirán, una vez admitidas, las publicaciones y emplazamientos de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto 1270 de 1931, y respecto de tales propuestas no se admitirán oposiciones.

Artículo 22. Sobre las áreas que hayan sido objeto de una propuesta de contrato aceptada y que por cualquier motivo queden libres para contratar, únicamente podrán formularse nuevas propuestas que las comprendan parcial o totalmente cuando hayan transcurrido tres meses contados a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial la Resolución que declare libre para contratar la zona respectiva.

Las áreas correspondientes a contratos de exploración y explotación que terminaren por renuncia o caducidad, quedarán libres para contratar con personas diferentes de los antiguos concesionarios desde la fecha de la publicación de la respectiva providencia en el Diario Oficial.

## CAPITULO V

### OPOSICIONES Y AVISOS

Artículo 23. Las oposiciones a las propuestas para contratar la exploración y explotación de petróleo que no se funden en la propiedad privada del mismo, serán decididas por el Ministerio.

Artículo 24. No se admitirán propuestas para contratar la exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional, cuando versen íntegramente sobre terrenos cuyo petróleo haya sido reconocido como de propiedad privada, administrativa o judicialmente. Queda así adicionado el artículo 5º del Decreto 1694 de 1939.

Artículo 25. Cuando el proponente ejercite la facultad consagrada en el último inciso del artículo 10 de la Ley 18 de 1952, sobre modificación de la propuesta antes del envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia, se dejará en el Ministerio de Minas y Petróleos copia de la actuación pertinente para la tramitación de la propuesta modificada.

Si el fallo de la Corte fuere favorable a la Nación, la zona materia de la oposición quedará incorporada en el contrato, en cuyo texto deberá incluirse una estipulación sobre este particular.

Artículo 26. De toda demanda ordinaria que se formule por los presuntos dueños del petróleo que no hubieren hecho oposición en la oportunidad legal, de acuerdo con lo previsto en el primer inciso del artículo 10 de la Ley 18 de 1952, deberá presentarse a la Sala de Negocios Generales de la Cor-

te Suprema de Justicia una copia en papel común para su envío al Ministerio de Minas y Petróleos dentro de los cinco días siguientes.

Para el mismo objeto deberá presentarse un duplicado en papel común de toda demanda ordinaria que se formule de conformidad con lo dispuesto en los dos primeros incisos del artículo 12 de la Ley 18 de 1952.

Artículo 27. Cuando el opositor o avisante que hubiere desistido de la acción breve y sumaria de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 18 de 1952 no presente la respectiva demanda ordinaria contra la Nación dentro de los tres meses siguientes a la terminación del juicio breve y sumario o a la aceptación del desistimiento por la Corte, se presumirá de derecho, de ahí en adelante, que el respectivo petróleo es de propiedad nacional.

Si la demanda ordinaria se presentare en oportunidad, al respectivo juicio podrá agregarse el expediente del juicio breve y sumario desistido, para que las pruebas allegadas en éste sean estimadas en la sentencia del ordinario.

Una vez terminado el juicio ordinario, se remitirá toda la actuación al Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 28. En el caso de que el titular de una propuesta que haya sido publicada y anunciada, muera, la abandone o desista de ella cuando esté ya corriendo cualquiera de los términos de dos años de que trata el último inciso del artículo 5º de la Ley 160 de 1936, sin que se hubiere iniciado el correspondiente juicio ordinario, se extinguirá dicha propuesta y se reputará no haber transcurrido término alguno. En consecuencia, el opositor vencido o el presunto dueño podrán oponerse o iniciar el juicio ordinario si se presentare una nueva propuesta que comprenda el terreno de que se reputan propietarios.

Los juicios ordinarios iniciados continuarán en curso.

## CAPITULO VI

### APLICACION DE DISPOSICIONES MINERAS

Artículo 29. Las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la Ley 13 de 1937 y en el Capítulo VIII del Decreto 805 de 1947, se aplican a la industria del petróleo, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 37 de 1931.

Artículo 30. Cuando en los casos y para los efectos de los artículos 112 a 116 del Decreto 805 de 1947 no fuere posible dar el aviso al dueño del terreno o de los cultivos o mejoras, porque se ocultare o se ignore su paradero, o no fuere hallado, después de haberle buscado por dos veces en dos días diferentes y de haber dejado boletas de citación en la entrada del predio, el alcalde, previa comprobación sumaria del hecho, le nombrará dentro de los dos días siguientes a la presentación del aviso y so-

licitud del avalúo, un curador ad litem con el cual se practicarán las notificaciones respectivas. En la misma forma se procederá cuando citado el dueño no compareciere ante el alcalde dentro del mismo término ya señalado.

El minero o empresario de petróleos o de oleoductos estarán obligados a suministrar al curador ad litem, mediante regulación del alcalde, lo necesario para los gastos que tenga que hacer.

Artículo 31. Efectuado el avalúo de que tratan los artículos 115 y 116 del Decreto 805 de 1947, si el minero o empresario de petróleos o de oleoductos paga directamente al dueño, o presta la caución, o consigna el valor del avalúo, según el caso, el alcalde lo facultará dentro de los dos días siguientes para proceder de inmediato a la ejecución de las obras o labores en que tenga interés.

Parágrafo. La caución podrá ser hipotecaria o prendaria, a opción del minero o empresario de petróleos o de oleoductos. Si éste optare por la prendaria y ella consistiere en dinero u otra clase de valores, se constituirá ante la alcaldía y se entregará para su custodia a la agencia de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, o de la Caja Colombiana de Ahorros, existente en la cabecera del municipio respectivo. Si no hubiere agencia de ninguna de esas entidades, se consignará en la Tesorería Municipal. En la misma forma se procederá cuando se trate de la consignación del valor del avalúo de que trata este artículo.

Artículo 32. Adiciónase el parágrafo del artículo 117 del Decreto 805 de 1947, así:

En caso de que el evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero no concurra a tomar posesión del cargo en el término de tres (3) días después de su nombramiento, el alcalde designará un nuevo perito, quien deberá ser persona que se encuentre en la cabecera del municipio y que reúna las condiciones exigidas por el artículo 711 del Código Judicial. Los peritos deberán rendir su dictamen dentro de los tres (3) días siguientes a su posesión.

## CAPITULO VII

### YACIMIENTOS DE ASFALTO

Artículo 33. La exploración y explotación de los yacimientos de asfalto de propiedad nacional se someterán a las disposiciones pertinentes del Decreto 805 de 1947.

## CAPITULO VIII

### OLEODUCTOS

Artículo 34. Toda persona que proyecte emprender la construcción de un oleoducto se dirigirá previamente al Ministerio de Minas y Petróleos, dando

aviso si se tratare de oleoducto de uso privado, o solicitando autorización si se tratare de oleoducto de uso público, para la realización de los estudios preliminares.

En la Resolución que recaiga al aviso o a la solicitud de autorización de que trata el inciso anterior, se señalará al avisante o al presunto contratista la obligación de rendir un informe al Ministerio acerca del resultado de los estudios preliminares.

Los estudios preliminares comprenderán los probables puntos inicial y final del oleoducto, la ruta o rutas probables del mismo, la clase de productos que han de transportarse y el aspecto económico de la empresa.

Con la Resolución de que trata el segundo inciso de este artículo el Ministerio de Minas y Petróleos expedirá al interesado una credencial, que le facilite ante las autoridades locales y ante los dueños y ocupantes de los terrenos particulares, la realización de los trabajos y estudios de campo. Los dueños u ocupantes de los terrenos por donde se realicen tales estudios o trabajos no podrán oponerse en ningún caso, pero sí hacerse pagar los daños efectivos que se les ocasionen.

Artículo 35. Cuando dos o más personas o compañías no afiliadas desearan construir un oleoducto común para el servicio de sus respectivas explotaciones, deberán presentar ante el Ministerio de Minas y Petróleos la correspondiente solicitud. A esta se acompañará una memoria documentada con todos los datos técnicos y económicos para que el Gobierno forme conocimiento de causa, y el Ministerio podrá exigir que se suministren las informaciones adicionales que estime convenientes. El Ministerio tendrá un término de dos (2) meses para la calificación de la solicitud; si dentro de él no se dictare la resolución del caso, se entenderá definitivamente autorizada la obra del oleoducto común. Los interesados, además, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Extraordinario 2270 de 1952.

Artículo 36. Para cumplir lo ordenado por el artículo 10 del Decreto Extraordinario 2270 de 1952, en la construcción de todo oleoducto deberá seguirse el procedimiento siguiente:

1º Estudio de rutas generales, del punto inicial y de la estación terminal, elección de la ruta y de sus extremos, y sometimiento de los resultados a la aprobación del Gobierno, junto con el plano general de la ruta en escala no menor de uno a doscientos cincuenta mil (1: 250.000), y la memoria descriptiva en la cual se demuestre la justificación de la ruta elegida y el cumplimiento de las condiciones señaladas en las precitadas disposiciones.

2º Obtenida la aprobación dicha deberá emprenderse la elaboración del trazado definitivo, de los planos y los presupuestos detallados de construcción y explotación, y de las especificaciones correspondientes, y someter luego tales documentos, junto con

una memoria descriptiva, a la aprobación del Gobierno.

No obstante, cuando se trate de oleoductos de uso privado para el transporte de productos destinados al mercado interno del país, el procedimiento será el señalado en el artículo 39 de este Decreto.

Artículo 37. El Ministerio tendrá en cada uno de los casos contemplados en el artículo anterior, un término de sesenta días para dictar Resolución en el asunto, y podrá exigir los datos o estudios nuevos que juzgue convenientes, o formular los reparos que crea oportunos.

Si dentro del término expresado no se dictare Resolución, se presumirá que se aprueba oficialmente el respectivo trabajo, y el interesado podrá proceder a adelantar el siguiente, o la construcción de la obra, según el caso.

Es entendido que cuando se exijan datos o estudios nuevos, o se formulen reparos a la documentación presentada, el término sólo se contará desde que el interesado cumpla las disposiciones del Ministerio.

Artículo 38. Los planos del trazado definitivo deberán presentarse en planchas con tramos de cinco kilómetros de la línea o líneas proyectadas, que contendrán el trazado de la poligonal, la línea definitiva y el perfil correspondiente, la indicación de los linderos entre predios, sus distancias y los nombres de los propietarios, planos en escala de uno a cinco mil (1: 5.000) para las longitudes, y de uno a quinientos (1: 500) para las alturas, con un plano general en reducción de las mismas planchas, en escala de uno a doscientos cincuenta mil (1: 250.000); las cotas deberán estar referidas al nivel medio del mar, y los lados de la poligonal al meridiano verdadero.

A los planos del trazado definitivo se acompañarán las carteras del levantamiento topográfico, de la nivelación, y del cálculo de coordenadas rectangulares, en las cuales se indiquen la manera científica como se hicieron los trabajos, los croquis del terreno, la clase de instrumentos empleados, el personal que intervino en el levantamiento, y las fechas de éste, carteras que deberán ir firmadas por el ingeniero responsable de los trabajos.

Artículo 39. Cuando se trate de la construcción de oleoductos de uso privado para el transporte de productos destinados al mercado interno del país, bastará que el interesado obtenga del Ministerio de Minas y Petróleos la aprobación de la ruta general, aprobación que sólo podrá negarse por razones de orden técnico, o de orden público o de seguridad nacional.

Para obtener dicha aprobación el interesado solamente estará obligado a presentar los siguientes documentos:

a) Un proyecto de la ruta elegida en escala no menor de 1: 250.000. Para este efecto el interesado podrá usar mapas y otros documentos de entidades oficiales; y

b) Una memoria técnica explicativa sobre la esogencia de la ruta, la capacidad transportadora del oleoducto, y, en general, el aspecto económico de la empresa.

La aprobación se tramitará en la forma y dentro de los términos de que trata el artículo 37 de este Decreto.

Artículo 40. Obtenida la aprobación de la ruta general de acuerdo con el artículo anterior, el empresario podrá emprender inmediatamente la construcción de la obra y tendrá derecho a los beneficios de utilidad pública y servidumbres establecidos por las leyes y decretos sobre la materia.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de la obra del oleoducto, el interesado deberá presentar al Ministerio de Minas y Petróleos los planos del trazado definitivo con su correspondiente memoria explicativa, y las especificaciones generales de la obra (tipo de tubería, estaciones de bombeo, etc.).

Artículo 41. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, sólo cuando el Gobierno declare cumplidas por el presunto constructor del oleoducto las formalidades de que trata el artículo 10 del Decreto Extraordinario 2270 de 1952, o cuando tal aprobación deba presumirse de acuerdo con el artículo 37 de este Decreto, podrá el interesado acogerse para la construcción a los beneficios de utilidad pública y servidumbres establecidos en los artículos 3º y 7º de la Ley 37 de 1931 y 11 del Decreto 1270 del mismo año.

Artículo 42. Si durante la construcción se viere la necesidad de hacer modificaciones a los estudios, planos y especificaciones de la obra, el empresario del oleoducto deberá emprender la elaboración de los documentos respectivos, inclusive el informe justificativo de las modificaciones, y los presentará al Ministerio para su aprobación. Mientras tanto se suspenderá la construcción en el trayecto correspondiente y sólo se reanudará cuando se decida sobre las modificaciones. El término de que dispone el Ministerio para resolver en estos casos es de un mes.

De igual manera se procederá si durante la explotación de la obra se necesitare hacer modificaciones. Con todo, en caso de daños que requieran urgente reparación, deberá el empresario del oleoducto efectuar los arreglos del caso inmediatamente, los cuales quedarán sujetos al examen y aprobación posteriores por el Gobierno.

Artículo 43. Para los efectos del derecho preferencial a favor del Gobierno, establecido en el artículo 38 de la Ley 37 de 1931, entendiéndose por capacidad transportadora diaria del respectivo oleoducto, aquella con la cual se ha calculado y construido, según sus propias características.

Artículo 44. Las propuestas para contratar la construcción de oleoductos de uso público se presentarán al Ministerio de Minas y Petróleos, antes o después de practicados los estudios preliminares de

la obra, pero en todo caso el Gobierno se reservará los derechos de que trata el artículo 10 del Decreto 2270 de 1952 para ejercitarlos oportunamente.

Artículo 45. Es requisito indispensable para emprender la construcción de cualquier oleoducto de uso público que exista un plan general de esta clase de obras, aprobado por el Gobierno, en el cual figure el que se proyecta construir.

Artículo 46. En cada contrato se harán de manera clara y precisa las estipulaciones necesarias, según fuere el caso, acerca de las condiciones de los estudios, documentos, personal, interventoría, plazos, materiales, requisitos para la construcción, reglamento de explotación, turnos, almacenaje, seguridad, etc. para garantizar la calidad de la obra, su terminación oportuna y el servicio eficiente y continuo del transporte, según la capacidad del oleoducto de servicio público.

Artículo 47. La Oficina de Registro de Cambios, previo concepto de su Junta Reguladora, podrá permitir que las empresas explotadoras de oleoductos constituidas total o parcialmente con capital extranjero, reciban parte de sus tarifas en divisas extranjeras, cuando el cargador que deba hacer el pago posea divisas libres como resultado de la exportación de petróleo crudo colombiano o de productos refinados en el país.

La parte de las tarifas pagadera en divisas extranjeras se calculará de manera que cubra los gastos del oleoducto hechos en la misma moneda, así de conformidad con el artículo 17 del mismo Decreto, deberán formular la correspondiente solicitud al Ministerio de Minas y Petróleos. Para que la adaptación sea válida, deberá sujetarse a los requisitos señalados en el artículo 49 de la Ley 37 de 1931.

Artículo 48. Los contratistas de oleoductos de servicio público que deseen adaptar sus contratos a lo dispuesto en el Decreto Extraordinario 2270 de 1952, como el reembolso de utilidades o de capital que tengan derecho a hacer dichas empresas de acuerdo con la Ley 8ª de 1952.

## CAPITULO IX

### REFINACION Y DISTRIBUCION

Artículo 49. La refinación del petróleo es libre dentro del territorio nacional. Para el establecimiento de refinarias se requerirá la presentación de un aviso al Ministerio de Minas y Petróleos que deberá contener las siguientes indicaciones:

- a) Nombre de la persona o entidad refinadora y capital de la respectiva empresa;
- b) Ubicación de la refinaria;
- c) Capacidad y características y clase de productos, y
- d) Procedencia de la materia prima y posibles zonas de abastecimiento.

Artículo 50. Como el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Artículo 51. A partir de la vigencia del presente Decreto la construcción de estaciones de abasto de combustibles es libre, con excepción de las que se establezcan en las áreas de reservas nacionales de que trata el artículo 17 de la Ley 18 de 1952.

Artículo 52. Todo dueño o empresario de estaciones de abasto y de estaciones de servicio de gasolina o de cualquier otro combustible derivado del petróleo, deberá enviar al Ministerio de Minas y Petróleos, directamente o por conducto de la respectiva Gobernación, Intendencia o Comisaría, un informe que deberá contener los siguientes datos:

- a) Clase de estación —si es de abasto o de servicio— con indicación de su capacidad;
- b) Ubicación de la misma, con indicación del municipio, sitio, calle o carrera o vía;
- c) Nombre del dueño o empresario, y nombre de la estación, si lo tuviere;
- d) Producto o productos que en la misma se reciben y expenden;
- e) Procedencia de los productos;
- f) Distancia a que la estación se halla de cada una de las más cercanas de la misma clase, medida a lo largo de la vía por la cual se comunican;
- g) Cantidades de productos recibidas y dadas al expendio en el semestre anterior;
- h) Precio de venta de los productos, e
- i) Clase y marca de los aparatos que se usan para la medida de las entregas al público.

Para las estaciones nuevas, el informe deberá presentarse antes de que ellas empiecen a funcionar; este informe inicial contendrá los datos enumerados en el inciso anterior, excepto los indicados con las letras g) y h).

Si el Ministerio lo juzgare necesario, podrá hacer verificar la exactitud de los datos suministrados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 37 de 1931.

Los mismos dueños o empresarios deberán informar semestralmente, a partir del 1º de enero de 1953, al Ministerio de Minas y Petróleos, y dentro de los primeros quince días del mes siguiente al último del informe, sobre el movimiento de los productos en cada uno de los meses del período anterior, y sobre las existencias al final del mismo, así como las variaciones ocurridas en los datos de que tratan los numerales del inciso 1º de este artículo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta disposición, será sancionado por el Ministerio con multas de \$ 50.00 a \$ 500.00, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

## CAPITULO X

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53. Para los efectos de lo establecido en los artículos 8º, 13 y 16 del Decreto Extraordinario 2270 de 1952 y en las demás disposiciones vigentes sobre petróleos, entiéndese por cima de la Cordillera Oriental la línea de puntos más altos de esta cadena de montañas, con rumbo general nordeste, que va hasta el límite internacional en el Páramo de Taná, Departamento de Norte de Santander.

Artículo 54. Para los traspasos parciales de que trata el artículo 18 de la Ley 18 de 1952, los cesionarios deberán acreditar ante el Ministerio de Minas y Petróleos su capacidad financiera suficiente.

Artículo 55. Para la obtención de la primera anualidad de prórroga ordinaria del período de exploración no es necesario acreditar que se ha amojonado provisionalmente el área contratada. Queda así modificado el artículo 55 del Decreto 1270 de 1931.

La demarcación definitiva de los límites del área contratada que exige el artículo 21 de la Ley 18 de 1952, se hará por medio de mojones de concreto armado, tanto en los vértices como en los alineamientos, de acuerdo con las normas y especificaciones indicadas en los tres últimos incisos del artículo 65 del Decreto 1270 de 1931.

Artículo 56. Cuando las regalías, percibidas en especie por el Gobierno, no fueren suficientes para abastecer el consumo interno de derivados del petróleo, previa solicitud del Gobierno los contratistas de exploración y explotación estarán obligados a ofrecer en venta una cantidad tal, que sumada a la regalía, no exceda durante cualquier mes del 50% de la producción de la concesión. Pero cada contratista tendrá derecho a imputar a dicha cantidad el petróleo crudo que esté destinando, directa o indirectamente, a la refinación dentro del país para atender a las necesidades del consumo interno.

La solicitud de compra, así como la cantidad requerida, de acuerdo con lo antes previsto, se comunicarán al contratista con no menos de tres (3) meses de anticipación y éste tendrá un plazo de dos (2) semanas para formular su oferta definitiva de venta, o para hacer las observaciones que estime del caso; la cantidad acordada se entregará y pagará de la siguiente manera: la cantidad vendida será entregada en el centro de recolección del respectivo campo de producción al mismo precio que sirva como base para liquidar la regalía en dinero,

deducidas las tarifas vigentes de transporte entre el centro de recolección de la concesión y el puerto de embarque, y su pago se hará mensualmente, así:

a) El Gobierno pagará al contratista en moneda legal colombiana la materia prima entregada hasta una cantidad que equivalga al 25% de la producción después de deducir la regalía tomada por el Gobierno en especie; pero el contratista tendrá derecho a deducir de la cantidad así pagable en moneda legal el precio de la materia prima que esté destinando, directa o indirectamente, a satisfacer el consumo interno. Es entendido que las ventas en moneda legal colombiana reemplazan para el contratista la obligación de reintegrar hasta el 25% del producto de sus exportaciones, establecida en el artículo 9º del Decreto 568 de 1946;

b) Cualquier cantidad de petróleo adicional a la venta de que trata el ordinal a) anterior, hasta completar el 50% a que se refiere el inciso 1º de este artículo, será pagada por el Gobierno en la misma moneda en que el contratista haya vendido la mayor cantidad del petróleo de su concesión en el mismo mes;

c) Los pagos que se hagan en desarrollo de estas ventas están exentos de toda clase de impuestos indirectos, tales como los de giros, timbre y similares.

Para los efectos de este artículo, entiéndese por "producción de la concesión" la totalidad del producto bruto explotado, después de descontar el petróleo crudo que se consuma en beneficio de la misma concesión dentro de los linderos de ésta, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 37 de 1931. Entiéndese, además, que cuando se trate de crudos de distintas clases procedentes de la misma concesión, la obligación de ofrecer materia prima en venta se fijará proporcionalmente a los volúmenes de las distintas clases de petróleo crudo en el centro de recolección del respectivo campo de producción.

Artículo 57. Los contratistas de exploración y explotación de petróleo de la Nación que deseen revisar sus contratos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 18 de 1952, deberán formular la correspondiente solicitud al Ministerio de Minas y Petróleos. Para que la revisión sea válida deberá sujetarse a los requisitos señalados en el artículo 49 de la Ley 37 de 1931.

Artículo 58. El Ministerio de Minas y Petróleos ejercerá de manera constante la vigilancia sobre la forma como se efectúe la explotación de los yacimientos de petróleo de propiedad nacional, con el objeto de impedir el agotamiento prematuro de los campos, el desperdicio de aceite o gas, o en general, una explotación contraria a la técnica o a la economía.

Artículo 59. Cuando un concesionario de exploración y explotación de petróleos nacionales, que esté desarrollando trabajos dentro de los plazos fijados por la ley para la explotación, encuentre alguna cantidad de petróleo pero necesitare determinar por los medios adecuados si la concesión es co-

mercialmente explotable o hacer cálculos de reservas de los yacimientos hasta ese momento encontrados para presupuestar y realizar las otras inversiones de exploración, podrá, con autorización del Ministerio del ramo y previa comprobación de los hechos aducidos, vender el petróleo que haya extraído o extraiga durante los plazos de exploración, sin que por ello se entienda que la concesión respectiva ha entrado en la etapa de explotación comercial para los efectos legales consiguientes.

La autorización de que trata el inciso anterior, se concederá para cada pozo en particular por el lapso que al efecto se señale en la respectiva Resolución, sin que ello implique una ampliación del período legal de exploración, ordinario o extraordinario.

Por el petróleo extraído y enajenado en las circunstancias contempladas en el primer inciso de este artículo, el concesionario pagará la correspondiente regalía al Estado; pero como ello ocurre durante el período de exploración, las entradas líquidas que obtenga el concesionario con la venta de dicho petróleo no constituyen renta, sino que esas sumas se acreditarán a la cuenta de capital, disminuyéndose así en la cuantía correspondiente la inversión de capital hecha por el concesionario en el período de exploración.

Artículo 60. Quedan derogados los artículos 69, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 92 y 93 del Decreto 1270 de 1931; el artículo único del Decreto 1391 de 1931; el inciso del artículo 1º del Decreto 136 de 1938; los artículos 1º, 2º y 10 del Decreto 1694 de 1939; el Decreto 313 de 1949; el Decreto 2169 de 1950, y el Decreto 972 de 1951.

Artículo 61. Este Decreto regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de febrero de 1953.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Minas y Petróleos, RODRIGO NOGUERA LABORDE.

### CREADO COMITE PARA REGLAMENTAR LAS EXPORTACIONES DE CAFE

DECRETO NUMERO 645 DE 1953

(marzo 7)

por el cual se crea un Comité encargado de fijar las normas para la exportación de café.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase un Comité integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros y el Jefe de la Oficina de Registro de Cambios, con las siguientes atribuciones:

1ª Fijar los precios mínimos de reintegro para las exportaciones de café, en monedas aceptables por el Banco de la República;

2ª Señalar los plazos para la validez de los registros de los contratos de venta de café y de los permisos para su exportación.

Artículo 2º Las determinaciones que tome el Comité de acuerdo con las atribuciones que se le confieren en este Decreto, serán fijadas por medio de resoluciones.

Artículo 3º Este Decreto rige desde su fecha y suspende todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 7 de marzo de 1953.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los ministros del despacho).

### NUEVA EMISION DE BONOS DE LA EMPRESA SIDERURGICA DE PAZ DE RIO

DECRETO NUMERO 654 DE 1953

(marzo 12)

por el cual se da una autorización a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., para hacer una emisión adicional de Bonos Internos. Esta nueva emisión será hasta por la cantidad de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000.00) moneda colombiana, y los Bonos que se emitan tendrán un plazo de veinte (20) años y un interés hasta del ocho por ciento (8%) anual. El Estado otorgará a dichos Bonos su plena garantía para la cual en los contratos de emisión que la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., celebre con el Banco de la República como entidad fideicomisaria, se transcribirá el texto de este artículo.

Artículo 2º El Banco de la República y la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., celebrarán los contratos de fideicomiso y de emisión que correspondan a los Bonos que se autorizan por este Decreto, sin que tales contratos requieran ulterior aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 3º Autorízase al Banco de la República para adquirir los Bonos de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., dentro de un cupo especial.

Artículo 4º La Caja Colombiana de Ahorros y las demás instituciones de crédito podrán adquirir los Bonos de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., dentro de los cupos especiales sin las limitaciones establecidas por la leyes bancarias. La Superintendencia Bancaria dictará la reglamentación correspondiente para facilitar las inversiones de que trata este artículo.

Artículo 5º No obstante lo dispuesto por el Decreto extraordinario número 53 de 1953, el Estado podrá otorgar garantías o continuar con las obligacio-

nes ya asumidas de entidades cuyo objeto social sea de manifiesta conveniencia para la economía nacional a juicio del Consejo de Ministros, cuando en tales organizaciones intervengan funcionarios designados o aprobados por el Gobierno en la forma que éste acuerde con las respectivas Juntas Directivas y los prestamistas. Cumplida esta formalidad no será aplicable a dichas entidades el parágrafo del artículo 1º del citado Decreto.

Artículo 6º Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 7º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 12 de marzo de 1953.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

## INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

### Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

...Antecedentes y documentos de los seguros sociales en Colombia; compiló, Jesús María Rengifo. Bogotá, Antares, 1952.

2 v. tabs. 24 cm.

331.2544  
I57a

1. Seguro social obligatorio-Colombia.
2. Seguro social-Colombia-Legislación proyectos.

### Herling, Albert Konrad.

...The Soviet slave empire. New York, W. Funk, [c1951].

xviii, 3 h., 3-230 p. tabs., facsims. 21 cm.

Appendices: p. 209-224.

331.51  
H37s

1. Convictos-Trabajo-Europa.

### Sarmiento López, Guillermo.

...Medicina del trabajo... Bogotá, Tip. "Colón", 1950.

1 h. p., v-xi, 161, [3] p. ilus. 25 cm.

331.822  
S17m

1. Trabajo-Asistencia médica.
2. Trabajo-Colombia-Legislación.

### Argentina. Leyes, decretos, etc.

...Accidentes e incapacidad; método funcional de valoración. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1950.

3 h. p., [ix]-xx, 186 p., 1 h. tabs. (parte dobl.)  
24 cm.

Apéndice: p. [131]-167.

Bibliografía: p. [169]-172.

Al principiar el título: Aristóbulo F. Barrionuevo.

331.823  
A74a

1. Accidentes de trabajo-Argentina-Legislación.

### Congreso Nacional de Empleados, 5º. Cali, 1949.

V Congreso de empleados de Colombia. Bogotá, Ed. Cromos, 1950.

206 p., 1 h. ls. (rets.) 24½ cm.

Apéndices: p. [153]-206.

331.880986  
C65e

1. Trabajo y trabajadores-Colombia-Congresos.
2. Colombia-Gremios obreros.

FEBRERO DE 1953

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
<b>DECRETOS LEGISLATIVOS (1)</b>			
D. N° 258	28.137	26 Feb. 53	Aprueba un contrato entre el Gobierno Nacional y la Junta de Conservación del Canal del Dique, para que esta entidad se encargue del mantenimiento del Canal, desde el Puerto de Calamar en el río Magdalena hasta Pascaballos, y de la ejecución de las obras complementarias que para el cuidado y sostenimiento del mismo estime necesarias la Junta, previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas.
D. N° 267	28.137	26 Feb. 53	Exención a las Empresas Unidas de Energía Eléctrica de Bogotá, de los impuestos de renta, complementarios y adicionales correspondientes al año gravable de 1951.
D. N° 268	28.137	26 Feb. 53	Subroga el artículo 11 de la Ley 82 de 1935, ordenando que a partir del 1º de marzo de 1953 las oficinas municipales de estadística queden subordinadas técnica y administrativamente a la Dirección Nacional de Estadística, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto legislativo 213 de 1952.
D. N° 269	28.137	26 Feb. 53	Prorroga por los años de 1953 y 1954 la suspensión de los anticipos de cesantía y jubilación en los Ferrocarriles Nacionales, ordenada por el Decreto legislativo 1203 de 1951.
D. N° 270	28.136 28.146	25 Feb. 53 9 Mzo. 53	Disposiciones sobre impuestos de renta y complementarios: a) Deducciones (artículos 1º a 3º); b) Sujeto gravable en sucesiones ilíquidas (artículo 4º); c) Declaraciones por fracciones de año (artículo 5º); d) Exenciones al impuesto de patrimonio y al de exceso de utilidades (artículos 6º a 8º); e) Corrección espontánea de declaraciones por el contribuyente; y de errores notoriamente graves por la Jefatura de Rentas (artículos 9º y 12); f) Obligación de declarar renta y patrimonio por parte de algunas sociedades y comunidades (artículo 10); g) Revisión de las cuantías fijadas por los administradores (artículo 11); h) Denuncia de renta y patrimonio a falta de declaración y determinación de aquélla por comparación de patrimonios (artículos 13 y 14); i) Declaraciones de personas que se ausenten del país o residan transitoriamente en él (artículos 15 y 16); j) Obligación de llevar libros los contribuyentes con \$ 100.000 o más de patrimonio (artículo 17); k) Pasivo deducible para liquidar los gravámenes de patrimonio y exceso de utilidades (artículo 18); l) Prestaciones sociales exentas de impuestos (artículo 19); m) Vigencia del impuesto sobre emisión de acciones de sociedades anónimas (artículo 20); n) Destrucción de archivos de declaraciones (artículo 21); o) Pago de impuestos de \$ 10.000 o más y de menos de esa cifra (artículos 22 y 23); p) Prórrogas para presentar declaraciones de renta (artículos 22 y 24); q) Intereses por mora en el pago de los impuestos (artículo 25); r) Reclamaciones (artículos 26 y 27); s) Devoluciones de impuestos (artículos 28 y 29); t) Nuevas tarifas (artículos 30 a 32); u) Exenciones al impuesto de ausentismo (artículo 33), y v) El gravamen establecido por los artículos 1º de la Ley 85 de 1946 y 1º del Decreto legislativo 4051 de 1949 será del 2½% y se destinará a la Siderúrgica de Paz de Río (artículo 34).
D. N° 279	28.137	26 Feb. 53	Reglamenta el ejercicio de la medicina y de la odontología.
D. N° 509	28.150	13 Mzo. 53	Exención de derechos de aduana a las estampillas de calcomanía que importen los departamentos para amparar sus licores, siempre que tal exención se decrete en cada caso por el Ministerio de Hacienda, a solicitud del gobernador respectivo (artículo 4º).
D. N° 560	28.150	13 Mzo. 53	Sustituye el artículo 5º del Decreto legislativo 3300 de 1950 que fijó la destinación del empréstito por \$ 1.000.000 autorizado por dicho Decreto para el Departamento del Huila.
D. N° 563	28.150	13 Mzo. 53	Añade el Decreto legislativo 1813 de 1952 que autorizó al Gobierno Nacional para crear comisiones revisoras de los distintos códigos y de las leyes y decretos que los adicionan y reforman.
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>			
D. N° 255	28.140	2 Mzo. 53	Dispone que para efectos de la liquidación del impuesto complementario sobre el exceso de utilidades, las acciones de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., se tomen por su valor nominal.
D. N° 256	28.140 28.141	2 Mzo. 53 3 Mzo. 53	En desarrollo del Decreto 173 de 1952 que autorizó la emisión de Bonos de Crédito Territorial del 3% por valor de \$ 2.000.000, destinados al cambio de Certificados Provisionales y de Fracción, por Bonos, dicta las normas correspondientes para efectuar tal conversión.
D. N° 403	28.141	3 Mzo. 53	Autoriza al Ministerio de Hacienda, para que por conducto de la Tesorería General de la República reponga a determinadas personas algunos valores perdidos, con Bonos del Instituto de Crédito Territorial correspondientes a la emisión de 1952, y establece, a partir del 1º de abril de 1953, una comisión del 3% anual por los valores en custodia que se depositen en la Tesorería General.
D. N° 404	28.141	3 Mzo. 53	Autoriza al Banco de la República para contratar en el exterior una edición hasta de \$ 5.000.000 en billetes de medio peso, con características idénticas a las de los signos de la misma denominación emitidos en desarrollo del Decreto 122 de 1948.
D. N° 406	28.142	4 Mzo. 53	Modifica el Decreto 638 de 1951, excluyendo algunos artículos de la lista de prohibida importación.
Res. N° 124	(—)	(—)	En desarrollo del Decreto legislativo 2426 de 1952 que autorizó la acuñación de piezas de diez, veinte y cincuenta centavos, determina la aleación y características que deberán llevar las segundas (2).
<b>Dirección General de Aduanas</b>			
Res. N° 2	28.144	6 Mzo. 53	En desarrollo de la facultad conferida por el Decreto legislativo 2266 de 1952, modifica parcialmente la nota explicativa de la posición 893 del Arancel de Aduanas, sobre partes de carrocerías para automóviles.
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA</b>			
D. N° 311	28.143	5 Mzo. 53	Aprueba el Acuerdo 7 de 1952 de la Junta Directiva del Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal, el cual introduce algunas reformas en los estatutos de dicha corporación y aumenta su capital.
<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>			
<b>Dirección Nacional de Medicina e Higiene Industrial</b>			
Res. N° 2	28.149	12 Mzo. 53	Dicta normas encaminadas a proteger la salud de los trabajadores de las minas de carbón.
<b>MINISTERIO DE HIGIENE</b>			
D. N° 407	28.142	4 Mzo. 53	Modifica el Decreto 834 de 1951, reglamentario de la Ley 38 de 1944 sobre construcción del Acueducto de Tunja.
<b>MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS</b>			
D. N° 331	28.154	18 Mzo. 53	Reglamenta el Decreto legislativo 365-bis de 1951 que autorizó al Gobierno Nacional para reconocer beneficios económicos, en pesos colombianos, a los descubridores de yacimientos de minerales radioactivos.
D. N° 332	28.146	9 Mzo. 53	Reglamenta la Ley 18 y el Decreto legislativo 2270 de 1952 que dictaron normas sobre petróleos y oleoductos.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — Res.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional. (2) Sancionada en el mes de enero de 1953.